

AVANCES EN LA DIGITALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES. ESPECIAL REFERENCIA A SU CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA Y A LA JUNTA, PARCIAL O EXCLUSIVAMENTE, DIGITAL

ADVANCES IN DIGITALIZATION OF LABOR COMPANIES. SPECIAL REFERENCE TO ITS TELEMATIC CONSTITUTION AND THE MEETING, PARTIALLY OR EXCLUSIVELY, DIGITAL

M^a del Mar Andreu Martí

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad Politécnica de Cartagena

RESUMEN

Tras la pandemia sanitaria se ha producido un importante impulso en la transformación digital de nuestra sociedad aunque también se han evidenciado carencias que resulta necesario ir paliando. Una de ellas es el limitado progreso digital de las pymes entre las que se encuentran la mayoría de sociedades laborales. Por tanto, resulta necesario impulsar la utilización de las nuevas tecnologías por este tipo social para que puedan aprovechar las oportunidades que les ofrecen estos medios.

A estos efectos, se abordan algunas de las cuestiones que son clave para lograr la transformación digital de las sociedades laborales. En primer lugar, su posible constitución telemática cuando optan por la forma de sociedad limitada. Y, en segundo, el recurso a las nuevas tecnologías en el funcionamiento de su junta general; más concretamente se analiza la asistencia virtual de los socios y la, recientemente regulada, junta exclusivamente telemática.

PALABRAS CLAVE: Sociedades laborales, constitución telemática, asistencia virtual de los socios, juntas exclusivamente telemáticas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: ANDREU MARTÍ, M^a del Mar: "Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente, digital", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 147-189.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25566>

ABSTRACT

After the health pandemic, there has been a significant boost in the digital transformation of our society. Nevertheless, there are also several shortcomings which need to be palliated. One of them is the limited digital progress of SMEs and, as a part of them, of the labor companies. In this type of companies, it is necessary to promote the use of new technologies and, in order to achieve this purpose, several key issues will be analyzed in this article. For instance, the possibility of a telematic constitution of labor companies when they opt for the private limited liability form. In the same way, the virtual attendance and participation of partners at the general meeting, or the recently regulated possibility of exclusively telematic general meetings will also be examined.

KEYWORDS: Labor companies, telematic constitution, virtual assistance of the partners, exclusively telematic meetings.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K0, K20, K24, L10, O33, P12, P13.

EXPANDED ABSTRACT

The Recovery, Transformation and Resilience Plan, framed in the funding funds Next Generation EU, defines among its strategic plans developing the Digital Spain 2025 agenda, the Digitization Plan for SMEs. This Plan aims to promote the digitalization of these companies, because in this field their progress has been much more limited in Spain despite being the predominant type of enterprises. This circumstance affects, even more, the entities of the social economy. In these entities the level of digitization achieved is lower than the business average because they are basically integrated by micro-enterprises and SMEs. However, they are crucial to promote and catalyze the socioeconomic transformation because in these entities people prevail over capital and the principles and values of the social economy ensuring stable and quality employment, sustainability and strong resilience to economic shocks are promoted. In short, they are ideal for helping in the humanist digitalization that should lead the Recovery Plan to achieve an economy focused on people fairer and more sustainable. It is, therefore, necessary to encourage them to use new technologies so that they can take advantage of their benefits and improve their efficiency and competitiveness.

The article addresses some of the issues that are key to achieve the digital transformation of labor societies as one of the main entities of the social economy. Specifically, their possible telematic constitution and the use of new technologies in the operation of their general meeting. Previously, the significance of the labor society as a hybrid social type is analyzed. Due to its mandatory form of public or private limited liability company type labor companies must be considered capitalist companies although they differ from these ones in their purpose, that is, promoting access to membership and control of the company by its indefinite employees. Such consideration implies that the general regime of capitalist companies should be invoked since neither their specific regulation, nor other rules issued to promote corporate digitalization expressly refer to the labor society. This fact constitutes an undoubted advantage over other entities of the social economy that suffer from this supplementary remedy.

At first, the telematic incorporation of companies in Spain was focused on private limited liability companies. The Royal Decree 44/2015, of 2 February, extended that regulation-although in a limited way- to other social types. The Royal Decree included the specifications and conditions for the use of the Electronic Single Document (EDD), for the start-up of labor private limited liability companies through the telematic processing system. Based on this regulation and on Law 14/2013, of 27 September, on Support for Entrepreneurs -amended by Law 18/2022, of 28 September, on the creation and growth of companies- the current problems of the telematic constitution of a labor private limited liability company will be analyzed, considering that this analysis will differ depending on whether standardized arti-

cles of association are used or not. As conclusion, it is proposed, *lege ferenda*, the approval of standard articles of association adapted to their peculiarities so that these companies can compete in equal terms with ordinary private limited liability companies. Despite this, we prefer, for the reasons we enumerate in the paper, its telematic constitution without this standardized resource because it allows them to adapt social functioning to their real needs through the articles of association.

Secondly, the work focuses on the significant advances produced after the pandemic in the digital functioning of the general meetings of labor societies regardless of whether they are public or private limited liability companies. On the one hand, the possible telematic attendance of partners in the general meetings of the labor societies is studied, as regulated by article 182 of the Law on Capital Companies. This telematic attendance was exclusively recognized for public limited liability before the reform of Law 5/2021, of 12 April, although it was admitted for the limited ones based on the autonomy of the will. However, this telematic attendance must be provided in the articles of association and this is something usually not included in the articles of association of labor companies. Therefore, we consider it highly advisable that these entities, whether public or limited liability companies, include in their articles of association this possibility with the legally foreseen requirements. It is questionable whether the articles of association could limit the possibility of telematic attendance to one type of partner in labor companies. Specifically, promoting the telematic attendance of shareholders holding shares or shares of general class, and not offering this alternative to partners holding shares of the working class under the justification that their necessary condition of indefinite workers of the company and their natural proximity to the registered office, facilitates their personal participation. We consider such clause to be problematic and we advise against its inclusion in the articles of association because it seems to assume, that the virtual presence of the members is not equivalent to the physical one and would prevent partners holding working class shares from taking advantages of the virtual attendance.

Finally, the general meetings held exclusively through telematic means are analyzed. This possibility was one of the first exceptional measures issued after the declaration of the state of alarm by the covid-19 pandemic to avoid the inadequate functioning, or even paralysis, of this collegiate body due to the restrictions on mobility imposed, like any other citizen, to the partners. It should be noted that during the exceptional period of the pandemic the express statutory provision was not required. The proper functioning of the telematic general meeting led to the extension of this legal possibility beyond the state of alarm. Thus, Law 5/2021, of 12 April, includes in the ordinary company regime the possibility of holding exclusively telematic general meetings in both public and private limited liability companies, adding to the LSC the new article 182 bis. This provision, however, subject the possibility of holding meetings without the physical assistance of the members or representatives to

the prior authorization of the articles of association. This requirement has been criticized in this paper. After analyzing the legally required conditions, paying particular attention to the particularities of labor societies, urge that these entities, whether public or private limited liability companies, authorize this possibility in their statutes to take advantage of its undoubted benefits, among other things, to reduce costs and waste of time for partners.

SUMARIO¹

1. El camino hacia la digitalización humanista de la economía. 2. Trascendencia, en sede de digitalización, de la consideración de la sociedad laboral como tipo social híbrido. 3. Constitución telemática de sociedades limitadas laborales. 3.1. La sociedad limitada como eje central de la constitución telemática de sociedades. 3.2. Particularidades de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales. 3.3. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales con estatutos tipo estandarizados. 3.4. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales sin estatutos tipo. 3.5. La futura implementación de la Directiva 2019/1151. Hacia una constitución totalmente telemática de la sociedad limitada. 4. Avances en el funcionamiento digital de las juntas generales de las sociedades laborales. 4.1. Asistencia telemática a las juntas generales de las sociedades laborales. 4.2. Juntas generales de las sociedades laborales exclusivamente telemáticas. Bibliografía.

1. El camino hacia la digitalización humanista de la economía

La pandemia de COVID-19, que se inició en España a mediados de marzo de 2020, ha supuesto, por razones de necesidad, una aceleración del proceso de digitalización en nuestro país. Además, ha puesto de relieve nuestras fortalezas y carencias en el camino hacia la transformación digital. Entre las primeras, una red de infraestructuras digitales de las mejores del mundo; empresas líderes mundiales en el ámbito de las telecomunicaciones y en otros sectores estratégicos, liderazgo europeo en el ámbito del 5G y la ciberseguridad, y una administración pública muy avanzada digitalmente. Sin embargo, también presenta carencias importantes en relación con la plena conectividad en todo el territorio, las competencias digitales de la población y la digitalización de las pymes². Deviene necesario seguir avanzando en el proceso

1. El presente trabajo se enmarca en el Proyecto titulado “Método, finalidad y contenido en la ordenación jurídica del gobierno corporativo” (PID2021-128186NB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación. Ayudas 2021 a Proyectos de generación de conocimiento en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023.

2. Véase con mayor profundidad en *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*, Gobierno de España, 27 de abril de 2021. Disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documentos/30042021-Plan_Recuperacion_%20Transformacion_%20Resiliencia.pdf, pp. 61-63.

hacia la transformación digital en la que estamos inmersos estableciendo medidas para paliar estos déficits.

A estos efectos, nuestro país ha ido aprobando desde principios de siglo distintos programas para lograr el avance digital en línea con las agendas digitales europeas³. En estos momentos, se están desarrollando el Plan de *España Digital 2025*⁴ y el Plan de *Recuperación, Transformación y Resiliencia* que se enmarca en los fondos de financiación *Next Generation EU*. Este Plan de inversiones y reformas tiene como objetivos apoyar a corto plazo la recuperación tras la crisis sanitaria, impulsar a medio plazo un proceso de transformación estructural y lograr a largo plazo un desarrollo más sostenible y resiliente desde el punto de vista económico-financiero, social, territorial y medioambiental. El segundo eje de dicho Plan pretende acelerar una transición digital humanista potenciando las infraestructuras, competencias y tecnologías necesarias para una economía y una sociedad digital. Las inversiones destinadas a tal fin en el periodo 2021-2023 suponen casi un 30 por ciento del total estimado para su desarrollo⁵. A tal efecto, define la “*Política de modernización y digitalización del ecosistema de nuestras empresas*” que, en su Componente 13, se centra en el “*Impulso a la pyme*”.

En concreto, el Plan de Recuperación define siete planes estratégicos que desarrollan la agenda *España Digital 2025*. A nuestros efectos, interesa destacar el Plan de Digitalización de las pymes⁶. Como ya se había puesto de manifiesto anteriormente, el progreso digital ha sido en España más limitado en el terreno de las pequeñas y medianas⁷, predominantes en nuestro tejido empresarial. Esta circunstancia afecta en mayor medida a las entidades de la economía social integradas en un porcentaje muy elevado por microempresas o pymes y en las que el nivel de digitalización es más bajo

3. Entre ellos, pueden citarse Plan Info XXI, Programa España.es, Plan Avanza y Agenda Digital para España.

4. Véase *España Digital 2025*, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, 23 de julio de 2020, pp. 5-6 y 8. Véase en parecido sentido “Plan de impulso a la digitalización de pymes” en pp. 5 y ss. Disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2020/230720-EspañaDigital_2025.pdf.

5. Véase *Plan de recuperación...*, cit., pp. 7-11.

6. El resto de planes estratégicos son: Plan de Conectividad, Estrategia de Impulso 5G, Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, Plan Nacional de Competencias Digitales, Plan de Digitalización de las Administraciones públicas y Plan España Hub Audiovisual de Europa. Véase *Plan de recuperación...*, cit., pp. 66 y ss.

7. Véase en profundidad el informe “La digitalización de la economía. Actualización del informe 3/2017”, Consejo Económico y Social de España, 2021, pp. 79 y ss. Disponible en: <http://www.ces.es/documents/10180/5250220/Inf0121.pdf>. En el mismo sentido, *España Digital 25*, cit., pp. 33 y ss.

que el de las empresas en general⁸. Esta realidad está tratando de ser contrarrestada por las agendas digitales elaboradas por los poderes públicos. Sin embargo, en estas no apreciamos que se tengan en cuenta las singularidades de este importante sector de la economía; diferenciación que, sin duda, coadyuvaría a ir eliminando la brecha digital existente. No hay que olvidar que las sociedades laborales, junto con las cooperativas y otras entidades de la economía social⁹ son agentes clave que promueven y catalizan la transformación socioeconómica. En estas entidades prevalecen las personas sobre el capital promoviendo los principios y valores de la economía social garantizando el empleo estable y de calidad, la sostenibilidad y una gran capacidad de resiliencia frente a las crisis económicas¹⁰. En definitiva, por su propia naturaleza resultan idóneas para coadyuvar en la digitalización humanista que pretende impulsar el Plan de Recuperación para lograr una economía centrada en las personas y que resulte más justa y sostenible¹¹.

En esta línea, resulta necesario impulsar la utilización de las nuevas tecnologías por las entidades de la economía social para que puedan aprovechar las oportunidades que les ofrecen estos medios para mejorar su eficiencia y competitividad, más atendiendo a sus singularidades, entre las que destacan la participación de sus socios en su gestión¹².

A tal objeto, en este trabajo abordaremos algunas de las cuestiones que son clave para lograr la transformación digital de las sociedades laborales, una de las principales entidades de la economía social. En primer lugar, su posible constitución telemática cuando optan por la forma de sociedad limitada porque esta forma fundacional se ha circunscrito, desde siempre, a este tipo social. En segundo lugar, el recurso a las nue-

8. Véanse JORGE VÁZQUEZ, Javier & CHIVITE CEBOLLA, María Peana: "La transformación digital: retos y oportunidades para las entidades de economía social", *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa: La Economía Social: transformaciones recientes, tendencias y retos de futuro*, Ávila, 2020, pp. 1-25, p. 14; LÓPEZ BECERRA, Erasmo Isidro, ARCAS LARIOS, Narciso, ALCÓN PROVENCIO, Francisco & GUEROLA OLIVARES, Ruth: "De la teoría a la práctica. Uso de las TIC relacionadas con internet por la economía social" en AA.VV., *La economía social y los negocios online, Tendencias y claves del éxito*, Cajamar, 2015, pp. 87-130, p. 92.

9. Véase la respuesta de las entidades de la economía social a la pandemia COVID-19 en el informe de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social sobre las "Iniciativas y actuaciones de las empresas de economía social ante la COVID-19". Disponible en http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/10/Revista_63_Tema.pdf.

10. Véase CHAVES ÁVILA, Rafael: "Crisis del COVID-19: Impacto y Respuesta de la Economía Social", *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 63, 2020, pp. 28-51, pp. 31-36 y p. 42.

11. *Plan de recuperación...*, *cit.*, pp. 14-15.

12. Véase LÓPEZ BECERRA, Erasmo Isidro, ARCAS LARIOS, Narciso, ALCÓN PROVENCIO, Francisco & GUEROLA OLIVARES, Ruth: "De la teoría a la práctica", *cit.*, p. 129.

vas tecnológicas en el funcionamiento de la junta general de las sociedades laborales, sean anónimas o limitadas. Más concretamente estudiaremos la asistencia virtual de los socios a la junta general, así como, la junta exclusivamente telemática que ha sido recientemente regulada. Con este fin, resulta conveniente comenzar con una somera aproximación a la configuración de la sociedad laboral y a su encuadramiento como tipo social híbrido que permite que le sea de aplicación la normativa sobre sociedades de capital, mucho más avanzada en esta materia que la suya específica y la del resto de entidades de la economía social.

2. Trascendencia, en sede de digitalización, de la consideración de la sociedad laboral como tipo social híbrido

Las sociedades laborales se regulan por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSLP)¹³ que no contiene su régimen jurídico completo, sino que se limita a establecer cuándo determinadas sociedades podrán obtener -o perder- la calificación administrativa de “laboral”, así como el régimen jurídico específico que conlleva dicha calificación¹⁴. Esta circunstancia deriva de su consideración como un tipo social híbrido al ser, por su obligada forma de sociedad anónima o limitada, sociedades de capital que, al tiempo, se diferencian de estas en su finalidad: promover el acceso a la condición de socio y el control de la sociedad por sus trabajadores indefinidos¹⁵.

Se trata, pues, de uno de los máximos exponentes de empresa participada por los trabajadores y, precisamente, esta peculiaridad la encuadra en el seno de la economía social¹⁶ aunque no debe obviarse que este tipo social surgió y se ubica “*en un ámbito técnico-jurídico construido, al menos originariamente, al servicio de objetivos que no pueden considerarse propios de la economía social... circunstancia –que- constituye ... un*

13. Así como por el obsoleto Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

14. Para el estudio en profundidad del régimen jurídico de las sociedades laborales véanse, entre otros, AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico de las sociedades laborales* (dir. Andreu Martí, María del Mar), Aranzadi, Pamplona, 2017 y AA.VV.: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades* (dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

15. Por tanto, su promoción se enmarca en el mandato constitucional del art. 129.2 CE que establece que los poderes públicos deben promover eficazmente la participación en la empresa estableciendo los medios necesarios para facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción.

16. Cfr. art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

envidiable elemento de fortaleza institucional". De este modo, su ley reguladora establece sus especialidades pero el derecho de sociedades de capital constituye la base de su régimen jurídico¹⁷. Consecuentemente, la disposición final 3 de la LSLP establece la aplicación supletoria de las normas de las sociedades anónimas o limitadas según la forma elegida.

De facto, en el ámbito que nos ocupa, ni su regulación específica, ni otras normas dictadas para impulsar la digitalización societaria se refieren expresamente a la sociedad laboral a excepción del RD 44/2015, de 2 de febrero que abordaremos más adelante. Por tanto, cualquier análisis de la cuestión obliga a acudir al régimen general de sociedades anónimas y limitadas para determinar su adecuada implementación a este tipo social híbrido. Esta circunstancia constituye, en realidad, una indudable ventaja frente a otras entidades de la economía social que adolecen de este recurso supletorio. En esta misma línea, conviene destacar que la gran mayoría de las sociedades laborales existentes, al igual que en el ámbito capitalista, adoptan la forma de sociedades limitadas, son sociedades cerradas y de tamaño reducido¹⁸. Tamaño que permite que el recurso a los medios tecnológicos pueda ser incorporado, de forma más rápida y sencilla, que en una sociedad de mayor dimensión.

Previamente al análisis específico de la cuestión debe recordarse que las sociedades laborales son, según el artículo 1.1 de la LSLP, aquellas sociedades anónimas o limitadas que *"se someten a los preceptos establecidos en la presente Ley"*; sometimiento que deriva de la obtención de la calificación administrativa como *"laboral"* que solo podrán obtener cuando así lo soliciten y cumplan ciertos requisitos legalmente establecidos.

Sin ánimo alguno de exhaustividad, los requisitos que deben cumplir, de forma cumulativa, una sociedad anónima o una sociedad limitada para que puedan ser calificadas como sociedad laboral se enumeran en el artículo 1.2 LSLP¹⁹. Con ellos, se pretende garantizar que se cumpla el objetivo de la sociedad: que sus trabajadores indefinidos accedan a la condición de socio y detenten el control social. En suma, como se ha señalado por la mejor doctrina *"que los trabajadores de la empresa, con-*

17. Véase EMBID IRUJO, José Miguel: "Prólogo", en AA.VV., *El nuevo régimen, cit.*, pp. 20-21.

18. Más del 70 % de las sociedades laborales tienen menos de 5 trabajadores. Véanse datos numéricos pormenorizados en GARCÍA CALAVIA, Miguel Ángel: "Sociedades laborales y empleo (2005-2015)", en AA.VV., *Participación, cit.*, pp. 573-586, p. 577.

19. Para su estudio en profundidad véanse ANDREU MARTÍ, María del Mar: "La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración", en AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico, cit.*, pp. 34 y ss.; FAJARDO GARCÍA, Gemma: "La sociedad laboral. Concepto, calificación, descalificación y principales características", en AA.VV.: *Participación, cit.*, pp. 589-629, pp. 604 y ss.

*vertidos en socios, pasen a ejercer, tanto de facto como de iure, el gobierno de la persona jurídica*²⁰.

Estos requisitos, que deben cumplirse tanto en la constitución como durante la vida de la sociedad, son, en primer lugar, “*que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido*”; requisito que pretende que estos trabajadores participen en el capital social y que ostenten el poder y dirección de la sociedad. En segundo, se establece un límite general en la participación individual de los socios ya que ninguno puede ser “*titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social*”. En consecuencia, la sociedad laboral tendrá, como regla general, un mínimo de 3 socios para garantizar que ninguno pueda controlar la sociedad²¹. No obstante, se admiten dos excepciones: atendiendo a la especial naturaleza del socio²² y cuando se constituya por dos socios cumpliendo una serie de exigencias²³. Hay que destacar que, desde que se introdujo esta última excepción por la vigente Ley, constituye en la práctica la forma mayoritariamente elegida por los emprendedores que optan por la constitución de una sociedad laboral²⁴. Por último, se exige que el número de horas-año que hayan trabajado los trabajadores indefinidos que no sean socios no supere el cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año que hayan trabajado el conjunto de los socios trabajadores²⁵.

20. Véase EMBID IRUJO, José Miguel: “Prólogo”, en AA.VV.: *El nuevo régimen*, cit., pp. 19-23, p. 19.

21. Sobre los problemas que ha planteado la consecución de este objetivo véase ANDREU MARTÍ, María del Mar: “La sociedad laboral”, cit., pp. 39 y ss.

22. El límite general de que ningún socio posea más de la tercera parte del capital social podrá superarse cuando “*se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social*” aunque sin llegar a alcanzar el cincuenta por ciento de dicho capital (cfr. art. 1.2.b) p. 2 LSLP).

23. Esta excepción se introdujo por la Ley vigente y se circunscribe temporalmente al momento de creación de la sociedad exigiéndose que los dos socios fundadores sean trabajadores indefinidos y que cada uno posea el cincuenta por ciento “*tanto del capital social como de los derechos de voto*”. Hay que advertir que se configura como transitoria al establecerse un plazo máximo de 36 meses desde la constitución para que se incorpore, al menos, un nuevo socio (cfr. art. 1.2.b) p. 1 LSLP).

24. Tendencia apuntada por VIÑAS OCAÑA, José Luis: “Experiencia en la constitución de empresas y casuística del registro mercantil y de sociedades laborales en la Comunidad de Madrid”, en *Jornada de Personas Expertas para el Estudio del Modelo Empresarial de las Sociedades Laborales*, Murcia, 23 de julio de 2021. A título de ejemplo, más del 95% de las sociedades laborales constituidas en la Comunidad de Madrid en los últimos años están constituidas por solo dos socios.

25. Este requisito es el más criticado y problemático de los exigidos legalmente para calificar a una sociedad como laboral. Sobre ello véanse, entre otros, ANDREU MARTÍ, María del Mar: “La sociedad laboral”, cit.,

Centrándonos en el tema que nos ocupa, en el presente trabajo nos vamos a dedicar, entre los muchos ámbitos que abarca la transformación digital pretendida, al estudio de dos de los más relevantes para la vida de una sociedad laboral. En primer lugar, su constitución telemática circunscrita, al igual que en las sociedades de capital, a las sociedades limitadas laborales. En segundo, los recursos a medios tecnológicos para el más ágil funcionamiento de la junta general de todas ellas, ya sean anónimas o limitadas.

3. Constitución telemática de sociedades limitadas laborales

3.1. La sociedad limitada como eje central de la constitución telemática de sociedades

El sistema digital de constitución de sociedades se introdujo en nuestro país hace ya casi dos décadas aunque circunscrito a un subtipo de sociedad limitada: la sociedad limitada nueva empresa (SLNE)²⁶ recientemente eliminada de nuestro panorama societario²⁷. Su introducción vino, básicamente, motivada por el reconocimiento en el entorno comunitario de la importancia que en el mercado, tanto europeo como nacional, presentaban las pequeñas empresas y la necesidad, entre otras líneas de actuación, de que se ampliaran “*las posibilidades de inscripción en línea en los registros*” como forma de abaratar y agilizar su puesta marcha²⁸.

pp. 42 y ss.; “Luces y sombras de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista CIRIEC-España, Revista jurídica de Economía social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 119-144, p. 124; “Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, en AA.VV.: *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social* (coord. GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta/PARDO LÓPEZ, María Magnolia), ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47, p. 28; GARCÍA RUIZ, Encarnación: “El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas”, *REVESCO*, nº 123, 2017, pp. 1-30, p. 10.

26. En concreto, por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada y por su norma de desarrollo el RD 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el art. 134 y la DA octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

27. Cfr. art. 2.6 Ley 18/2022 que deroga el título XII, arts. 434 a 454 LSC. Como destaca la Exposición de Motivos de esta Ley, la eliminación de la SLNE se ha debido, además de a su escasa utilización, a que “*con el transcurso de los años, sus ventajas en cuanto a rapidez de constitución y la existencia de ciertos requisitos normativos se han visto superados por la aplicación del DUE a la constitución de la sociedad limitada ordinaria*”.

28. La “Carta Europea de la Pequeña Empresa” se publicó como anexo III de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Santa Maria da Feira, que se celebró los días 19 y 20 de junio de 2000. En su virtud,

En concreto, la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa, implantó para este subtipo social un procedimiento especial de constitución telemática basado en el denominado “Documento Único Electrónico” (DUE) que, como veremos, sigue siendo el eje fundamental del sistema de constitución societaria telemática aunque con algunos vaivenes desde su implantación. En aquellos primeros momentos, el DUE se cumplimentaba en los “Puntos de Tramitación Telemática” (PAIT). Estos puntos eran oficinas dependientes de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio, que prestaban servicios presenciales para informar y asesorar sobre la tramitación telemática de tales iniciativas empresariales²⁹.

Poco tiempo después, el Real Decreto 1332/2006 extendió el procedimiento de constitución telemática a las sociedades limitadas en general estableciendo las especificaciones y condiciones necesarias en el DUE para este tipo social, el más utilizado en la práctica³⁰. No obstante, el Real Decreto-ley 13/2010³¹ obvia la utilización del DUE estableciendo una serie de medidas para agilizar la constitución telemática de sociedades limitadas³².

Posteriormente, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores que modifica la Ley de Sociedades de Capital (comúnmente denominada Ley de Emprendedores), promulgada en plena crisis económica, deroga la normativa anterior y vuelve al DUE como centro del sistema. Con la Ley de Emprendedores, los PAIT pasan a denominarse “Puntos de Atención al Emprendedor” (PAE)³³. Desde aquel momento, los PAE son oficinas tanto presenciales en organismos públicos

los Estados miembros se comprometían a emprender acciones de apoyo a favor de las pequeñas empresas. Entre otras, su línea de actuación número 2 “Puesta en marcha menos costosa y más rápida” señalaba que “*Los costes de puesta en marcha de una empresa deberán evolucionar hasta situarse entre los más competitivos del mundo. A los países que apliquen los plazos más largos y los procedimientos más onerosos para aprobar nuevas empresas se les ha de animar a que se pongan al nivel de los más rápidos. Deberán ampliarse las posibilidades de inscripción en línea en los registros*”. Véase http://www.ipyme.org/es-ES/UnionEuropea/UnionEuropea/PoliticaEuropea/Documents/NB4302600ESC_001.pdf, p. 10.

29. Cfr. art 3.1 RD 682/2003.

30. Hay que advertir que la tardía entrada en vigor del RD 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática, motivó que hasta finales de febrero de 2007 no se pudieran constituir telemáticamente.

31. RD-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

32. Cfr. art. 5 RD-ley 13/2010.

33. Véanse art. 13 y DF sexta Ley de Emprendedores que modifica la DA tercera LSC.

y privados, incluidas las notarías y los registros mercantiles³⁴, como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes. Sus funciones son facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, pres-tándoles servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial. Para tales fines estos Puntos, que deberán ser accesible por ordenador, teléfono móvil y tableta³⁵, utilizan el sistema de tramitación telemática del “Centro de Información y Red de Creación de Empresa” (CIRCE)³⁶. Recientemente, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, para facilitar y agilizar el procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de PAE, prevé sustituir el sistema actual, basado en la firma de un convenio entre la persona física o jurídica interesada y el Ministerio competente, por un procedimiento administrativo que deberá regularse mediante orden³⁷.

En la actualidad, tras haberse modificado en diversas ocasiones para lograr una mayor sencillez y agilidad del sistema, la constitución telemática de sociedades de capital se sigue circunscribiendo a las limitadas, excluyéndose de esta posibilidad a las anónimas. La razón de esta opción es que las sociedades limitadas son, como es sabido, el tipo social más elegido por los emprendedores en el tráfico societario español en el que predominan las pymes y micropymes; decisión que sigue confirmando la reciente Ley 18/2022.

Por este motivo, la constitución telemática se centró en este tipo social y no es hasta 2015 cuando se extiende esta posibilidad a otras formas empresariales. Así, en el ámbito que nos ocupa, como más adelante trataremos, es de extraordinaria trascendencia el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la puesta en marcha mediante el sistema de tramitación telemática de sociedades limitadas laborales, junto con sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes y emprendedores de responsabilidad limitada³⁸.

34. La inclusión de los registros mercantiles como PAE se ha introducido por el art. 5.4 de la Ley 18/2022 que modifica el art. 13.1 de la Ley de Emprendedores.

35. La concreción de los instrumentos electrónicos con los que deben ser accesibles los PAE se ha añadido al art. 13.5 Ley de Emprendedores por el art. 5.4 de la Ley 18/2022.

36. Véase DA tercera LSC y art. 13.2 y 3 Ley de Emprendedores.

37. El citado cambio de procedimiento se enuncia en los nuevos apartados 7 y 8 del art. 13 de la Ley de Emprendedores introducidos por el art. 5.4 de la Ley 18/2022.

38. Para su estudio véase JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi,

El DUE, eje principal del sistema, se define como aquel documento de naturaleza telemática en el que se incluyen todos los datos que, según la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las administraciones públicas competentes para poder constituir sociedades de responsabilidad limitada; inscribir en el Registro mercantil a los emprendedores de responsabilidad limitada -figura introducida por la Ley de emprendedores-; cumplir con las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social asociadas al inicio de la actividad empresarial, así como realizar cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites necesarios para el cese de la actividad empresarial³⁹.

De este modo, hoy para constituir telemáticamente una sociedad limitada se debe cumplimentar el DUE y remitirlo vía internet, bien personalmente por el propio emprendedor si dispone de certificado electrónico, bien acudiendo a un PAE en el que se le ayuda a la tramitación.

Otros trámites necesarios para la adecuada constitución e iniciación de la actividad empresarial de la sociedad limitada que no precisan de intervención física del emprendedor tras rellenar el DUE son la solicitud del NIF provisional; la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; la inscripción en el Registro Mercantil Provincial; determinados trámites en la Seguridad Social; la expedición de la escritura inscrita, así como la solicitud del NIF definitivo de la sociedad. También pueden realizarse trámites complementarios como solicitar reservas de marca o de nombre comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas; solicitar licencias en determinados Ayuntamientos o legalizar, o dar de alta los contratos de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena en el Servicio Público de Empleo Estatal⁴⁰.

Pamplona, 2021, pp. 71-102; MARTÍNEZ BALSAMEDA, Arantza: "Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación", XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades. Mataró. 17 y 18 de septiembre de 2020. Disponible en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-058-T16-MARTINEZ-BALMASEDA-ok.pdf>.

39. Cfr. DA tercera LSC. Hay que advertir que se encuentran expresamente excluidas las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

40. En concreto, a través del DUE se pueden realizar telemáticamente los siguientes trámites: obtener la denominación social y el NIF provisional y definitivo; realizar la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (operaciones societarias); declaración censal de inicio de actividad; formalizar la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores de la sociedad; inscrip-

Centrándonos en la cuestión, en la tramitación telemática de sociedades limitadas se pueden distinguir dos grandes modalidades, que analizaremos más adelante, en función de que se utilicen o no estatutos tipo. Hay que resaltar que, en ambos casos, se permite la utilización de la escritura en formato estandarizado y campos codificados que se cumplimenta por el notario completando cada uno de los campos rellenables que contenga el modelo de formato establecido reglamentariamente y de forma que la información contenida sea electrónicamente tratable⁴¹.

La regulación de ambas modalidades constitutivas ha sido recientemente modificada por la Ley 18/2022 que también ha introducido, con carácter general, ciertas obligaciones para los notarios y para los intermediarios que participen en la constitución de sociedades limitadas; obligaciones que, sin duda, pretenden potenciar el uso de su constitución telemática. Entre otras, se les impone, en primer lugar, la obligación a estos sujetos de que informen a los fundadores de las ventajas que conlleva constituir la sociedad limitada, así como realizar otros trámites necesarios para iniciar su actividad, a través de los PAE y del sistema de tramitación telemático del CIRCE⁴². En segundo, para mejorar el funcionamiento del CIRCE, todos los notarios deben estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial y poder constituir sociedades a través del mismo, no pudiendo rechazar, salvo causa justificada, ningún trámite de constitución iniciado a través de dicho sistema⁴³.

ción del empresario y apertura del código cuenta de cotización (CCC) en la Seguridad Social; inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes; afiliación y alta de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social; registro de nombre de dominio “.es”; inscripción de ficheros de datos personales en el Registro General de Protección de Datos; solicitar registro de marca y nombre comercial; comunicación de la apertura del centro de trabajo (cfr. art. 4 RD 1332/2006 que se remite, estableciendo particularidades para las sociedades limitadas, al art. 5 RD 682/2003 que crea y regula el DUE para las SLNE).

41. Véase art. 6 RD 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Esta escritura estandarizada se desarrolló por Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.

42. En concreto, deben informar como mínimo de ventajas como: “a) Coste y plazos de constitución; b) Prestación de servicios de información y asesoramiento (incluidas las medidas de apoyo financiero estatales, autonómicas y locales); c) Cumplimentación automática de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad; d) Posibilidad de realizar trámites asociados al inicio de la actividad ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas, mediante la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables; e) Seguimiento del estado de la tramitación ante los organismos competentes” (cfr. art. 3 Ley 18/2022).

43. Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 18/2022, la obligación de los notarios de estar disponibles en la Agencia Electrónica Notarial parecía desprenderse del art. 8 del RD 421/2015, de 29 de mayo, pero se ha optado por incluirla expresamente en el art. 4 de la citada Ley.

3.2. Particularidades de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales

En sede de constitución telemática societaria, el legislador se centró -y sigue centrado-, como vamos reiterando, en la sociedad de responsabilidad limitada sin referirse expresamente a las entidades de la economía social hasta 2015. Demora que no se encuentra justificada porque ya la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, en su artículo 8.2 a) enunciaba, entre los objetivos de las políticas de promoción de la economía social de los poderes públicos, el de “*remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social*” con especial atención a la simplificación de los trámites administrativos para su creación.

A pesar de ello, hay que esperar al Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, para que se adapte el uso del DUE en el sistema de tramitación telemática⁴⁴ a las principales entidades de la economía social: las cooperativas y las sociedades limitadas laborales aunque de forma bastante limitada. Esta limitación obedece, por una parte, a que se restringe su ámbito de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado⁴⁵ y, por otra, a que se excluye la utilización del DUE para la constitución de cooperativas y de sociedades limitadas laborales cuyo objeto sea la actividad inmobiliaria, financiera y de seguros. Acertadamente se ha criticado que se aplique esta exclusión a las sociedades limitadas laborales pero no a las limitadas en general porque no parece existir justificación a tal discriminación⁴⁶.

Además, como su propio nombre indica, la norma se limita a regular las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE en la puesta en marcha mediante el sistema de tramitación telemática de estas sociedades aunque sin establecer las medidas necesarias para que este subtipo de sociedades limitadas pudiera acogerse a algunas de las medidas de agilización que, para el resto de sociedades limitadas, fijó

44. El origen de esta norma se encuentra en los trabajos de la Comisión de Reformas de las Administraciones Públicas (CORA) que en su informe, aprobado por el Consejo de Ministros el 21 de junio de 2013, propone incluir en el DUE a las sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes y sociedades limitadas laborales, entre muchas otras medidas de simplificación administrativa en la creación de empresas.

45. Cfr. art. 1.3 RD 44/2015. Se ha criticado, con acierto, la exclusión de las restantes modalidades de cooperativas a salvo de aquellas en las que existe una importante remisión a su normativa específica como las cooperativas de crédito o de seguros, o las que exigen mayores requisitos de constitución como las de explotación comunitaria de la tierra. Véase JORDÁ GARCÍA, Rafael, “Digitalización”, *cit.*, pp. 83-84.

46. Cfr. art. 1.4 RD 44/2015. Se ha elucubrado que el legislador las excluyera, bien por ser actividades complejas, bien porque fueron protagonistas de la crisis económica existente cuando se promulgó este RD. Sin embargo, coincidimos en que no parecen causas justificativas para la citada discriminación. Con esta opinión véase JORDÁ GARCÍA, Rafael, “Digitalización”, *cit.*, p. 84.

la Ley de Emprendedores en 2013. Nos estamos refiriendo, en especial, a su constitución con estatutos tipo que más tarde abordaremos en profundidad. Esta desidia legislativa debe ser criticada porque no hubiera resultado complejo establecer unos estatutos tipo para aquellos emprendedores que optaran por el carácter laboral de su sociedad limitada para que no resultara este subtipo discriminado frente a la sociedad limitada general o a subtipos de la misma como la SLNE o la de formación sucesiva, ambas derogadas por la Ley 18/2022. Crítica que debemos formular por la discriminación que conlleva para este tipo social, aún anticipando que no somos partidarios de esta modalidad constitutiva.

La regulación en materia de sociedades limitadas laborales es bastante parca en el Real Decreto 44/2015. Así, por un lado, su artículo 2.1 especifica que la cumplimentación y envío del DUE de este tipo social se podrá realizar por los PAE⁴⁷. Por otro, su Disposición adicional primera remite la tramitación telemática de la sociedad limitada laboral al Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, regulador del DUE en las sociedades limitadas, estableciendo algunas particularidades para adaptarlas a sus singularidades.

Gracias a esta disposición, se extiende a la sociedad limitada laboral la posibilidad de realizar electrónicamente con el DUE idénticos trámites a los posibles para una sociedad limitada, ya enumerados más arriba⁴⁸. También de forma idéntica, indica que tras consignar en el DUE los datos básicos, que serán los establecidos para la SLNE en el anexo I del Real Decreto 682/2003, el sistema de tramitación telemática (STT) le asignará el número CIRCE correspondiente, identificando así de manera única e inequívoca al DUE. Posteriormente, se realizarán los mismos trámites previstos para la sociedad limitada⁴⁹. Hay que advertir que, tanto para las sociedades limitadas en general como para las laborales, se produce una remisión constante en esta materia al Real Decreto 682/2003 que se centra, como es sabido, en la SLNE. Por ello, será necesario, realizar, a la mayor brevedad, una actualización profunda de toda la normativa sobre constitución telemática pues este subtipo social ha sido derogado por la Ley 18/2022 y carecería de sentido seguir manteniendo a este Real Decreto

47. El art. 2 añade que también se podrá presentar el DUE a través de la ventanilla única electrónica pero pocos días después se integraron en los PAE (cfr. RD 127/2015, de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor).

48. Cfr. DA primera del RD 44/2015 que remite al art. 5.1 del RD 682/2003 al que también se remite el art. 4 del RD 1332/2006.

49. En concreto, los trámites establecidos en los párrafos a) a i) y k) a o) del art. 6 del RD 682/2003 (cfr. art. 5.1 RD 1332/2006).

como norma de desarrollo base del sistema. Al tiempo, puede aprovecharse la futura y necesaria reforma para seguir avanzando en su digitalización.

La disposición adicional primera añade, por un lado, que en los datos relativos a la forma jurídica de la sociedad se hará constar la de sociedad de responsabilidad limitada laboral. Por otro, recuerda que la calificación e inscripción en el registro administrativo de sociedades laborales⁵⁰ será previa a su inscripción en el Registro mercantil. Recordatorio que no es baladí porque en sede de sociedades laborales existe un doble plano registral: el administrativo y el mercantil. El primero, se limita a calificar el carácter laboral de la sociedad comprobando el cumplimiento de los requisitos específicos, antes tratados, para considerarla como tal pero no sobre su adecuación con la normativa mercantil. El ámbito de calificación del Registro mercantil es mucho más amplio abarcando la “validez de su contenido” en todo el ordenamiento jurídico y, específicamente, en la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, es perfectamente viable que, aún existiendo una calificación positiva del registro laboral que autorice el carácter laboral, el registrador mercantil no autorice la inscripción⁵¹.

La disposición adicional primera termina especificando que los datos que deben incluirse en el DUE respecto a la inscripción en el registro de sociedades laborales serán los datos del solicitante (o, en su caso, de su representante) y los relativos a la notificación.

Por último, resulta de interés destacar que meses después del RD 44/2015 se promulga la esperada LSLP que moderniza y actualiza la regulación general de las sociedades laborales. En su texto varias son las referencias que se realizan a la materia estudiada. En primer lugar, su artículo 2.3 LSLP recuerda, de manera bastante sintética, que “*los trámites necesarios para la calificación e inscripción de una sociedad como sociedad laboral podrán realizarse a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se habiliten al efecto*”. En segundo, su disposición adicional primera señala que “*se llevarán a cabo actuaciones de armonización, colaboración e información entre el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Registro Mercantil y los Registros de las Comunidades Autónomas*”. Y, por último, en su disposición final cuarta

50. Los datos que el STT debe remitir al registro administrativo de sociedades laborales correspondiente son los mismos que en el caso de la sociedad cooperativa, es decir, los del solicitante o, en su caso, de su representante; los de notificación; copia autorizada electrónica de la escritura pública de formalización del acuerdo correspondiente, cuando se exija legalmente y el documento acreditativo de haber liquidado el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (cfr. DA primera apartado d) y art. 5.3.i) RD 44/2015).

51. Véase la problemática que puede generar la coexistencia del doble plano registral en VALPUESTA GASTAMIZA, Eduardo María & BARBERENA BELZUNCE, Iñigo: *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 50-55.

ordena al Gobierno que, en el plazo máximo de un año, se apruebe un nuevo Real Decreto para regular el registro administrativo de sociedades laborales señalando, expresamente, que su objetivo deberá ser modernizar su funcionamiento implantando “*los procedimientos telemáticos que puedan establecerse*”⁵². Sin embargo, la desidia legislativa hacia las entidades de economía social en general y de las sociedades laborales en particular, vuelve a quedar de manifiesto en la medida en que estos *desiderátums* legislativos no han tenido desarrollo ni respuesta alguna hasta la fecha⁵³.

Deviene necesario analizar, pues, la concreta regulación que la Ley de Emprendedores destina a las sociedades limitadas para agilizar su constitución telemática para determinar en qué medida resultan aplicables en la práctica a la sociedad limitada laboral.

3.3. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales con estatutos tipo estandarizados

El artículo 15 de la Ley de Emprendedores establece que los fundadores de una sociedad limitada pueden optar por constituir la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado con la finalidad de agilizar su inscripción registral. Dichos estatutos tipos⁵⁴ se regulan reglamentariamente por el RD 421/2015, de 29 de mayo.

La tramitación de la constitución telemática se inicia con la cumplimentación del DUE en cualquier PAE. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE) envía a cada organismo que interviene en el proceso la parte del DUE correspondiente para realizar el trámite de su competencia. Los documentos que estuvieran redactados en lengua extranjera se deberán acompañar de su traducción al castellano o a otra lengua oficial en la provincia del domicilio social por traductor jurado⁵⁵.

52. Dicho RD deberá contemplar los correspondientes mecanismos de cooperación para hacer efectiva la integración en una base de datos común permanentemente actualizada del Registro de Empleo y Seguridad Social de la información obrante en los Registros de las Comunidades Autónomas que resulte necesaria para ejercer las funciones de supervisión.

53. Véase idéntica crítica en JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización”, *cit.*, pp. 78-79.

54. Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en formato estandarizado deberán estar disponibles en todas las lenguas oficiales en todas las Comunidades Autónomas; exigencia que se ha añadido por el art. 5.5 de la Ley 18/2022 que modifica el art. 15.2 c) de la Ley de Emprendedores.

55. La citada referencia lingüística se ha introducido en el art. 15.3 de la Ley de Emprendedores por el art. 5.5 de la Ley 18/2022. Además, añade la necesidad de que los documentos públicos extranjeros dispongan de la correspondiente apostilla o legalización diplomática, salvo excepciones legales o de convenios internacionales.

Con el envío del DUE, se genera una solicitud de cita⁵⁶ con la notaría que el socio o socios hayan elegido para otorgar la escritura pública de constitución; cita que se obtiene inmediatamente gracias a la comunicación en tiempo real con el sistema de la Agenda Electrónica Notarial.

De manera simultánea, se solicita la reserva de denominación social al Registro Mercantil Central pudiendo incluirse hasta cinco denominaciones sociales alternativas. La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la Ley de Sociedades de Capital⁵⁷. El Registro Mercantil Central deberá emitir el correspondiente certificado negativo de denominación siguiendo el orden propuesto por el solicitante dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la solicitud.

Posteriormente, los fundadores acudirán a la notaría en la cita prevista para que se autorice la escritura de constitución con el formato estandarizado y campos codificados. En ese momento, deben aportar, para que el notario lo adjunte a la escritura, el certificado de desembolso del capital social. Sin embargo, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias cuando los fundadores manifiesten en la escritura que responderán solidariamente de su realidad frente a la sociedad y a los acreedores sociales.

El notario, tras la autorización de la escritura, deberá enviar, de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE copia de la misma tanto a la administración tributaria para que se asigne a la sociedad un NIF provisional, como al Registro mercantil del domicilio social para su calificación e inscripción. En el caso de que los socios lo solicitaran, el notario les entregará una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional que estará disponible en la sede electrónica del PAE⁵⁸.

El registrador deberá proceder a calificar e inscribir la escritura en el plazo de seis horas hábiles⁵⁹ desde la recepción telemática a través del CIRCE de su copia electrónica junto con el NIF provisional asignado y la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias.

56. La cita es vinculante para el notario, obligación que ya establecía el art. 8 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, regulador de la Agenda Electrónica Notarial y que se reitera en el art. 4 de la Ley 18/2022.

57. Cfr. DF primera LSC.

58. Con anterioridad a la reforma operada por la Ley 18/2022, el art. 15.4 d) de la Ley de Emprendedores se limitaba a señalar que la copia simple electrónica de la escritura estaría disponible en el PAE sin especificar que se trata de la sede electrónica del PAE.

59. A estos efectos, se entienden por horas hábiles las comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros (cfr. art. 15.5 a) Ley de Emprendedores).

El mismo día de la inscripción, el registrador solicitará el NIF definitivo y remitirá al CIRCE la certificación de la inscripción practicada. Esta certificación es necesaria para acreditar la correcta inscripción registral y para inscribir el nombramiento de los administradores designados en la escritura. Así, se remitirá gratuitamente la certificación electrónica de la inscripción a los fundadores que lo hubieran solicitado y, en cualquier caso, al notario autorizante de la escritura de constitución⁶⁰.

La Ley 18/2022, para evitar que el proceso constitutivo no culmine con éxito, especifica que en el caso de que el registrador aprecie defectos u obstáculos que impidan la inscripción, deberá notificar al CIRCE la nota de calificación negativa, que se trasladará de inmediato a los fundadores y al notario⁶¹. Estos podrán facultar al notario para que subsane los defectos existentes, siempre que se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

Hoy, la aplicación a las sociedades limitadas laborales del procedimiento descrito presenta algunas imposibilidades prácticas que impiden que pueda acogerse a la constitución telemática con estatutos tipo porque este modelo, recogido en el Anexo I del RD 421/2015, de 29 de mayo, está previsto para las sociedades limitadas “*con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS)*” y no se adapta a las singularidades de su régimen jurídico. Entre estas particularidades, sin ánimo de exhaustividad, se encuentra que debería poder incluirse la denominación “*laboral*” y las siglas “*SLL*”; que su capital social se divide en dos clases de participaciones, laborales y generales, y sus especificidades para organizar el órgano de administración. Al tiempo, resulta conveniente que en sus estatutos se refleje, entre otros, el régimen de dotación y destino de la reserva especial, los derechos de adquisición preferente en caso de transmisión de participaciones (*inter vivos* o *mortis causa*)⁶², así como, las normas especiales para el socio trabajador en los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, excedencia o situaciones de subrogación, legal o convencional, que determinaran que dejaran de ser trabajadores de la sociedad.

En realidad, consideramos que deviene necesario,; posibilidad que no resulta compleja aunque necesita de un impulso legislativo que, como vamos indicando, no termina por llegar. Además, nos encontramos en un momento idóneo porque resulta necesaria y urgente la reforma del citado Anexo I. Recordemos que estandariza los estatutos tipo de sociedades limitadas “*con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS)*” encontrándose, por tanto, totalmente desfasado tras la

60. La Ley 18/2022 ha eliminado la mención a la emisión del certificado de inscripción registral en soporte papel (cfr. art. 15.5 Ley de Emprendedores).

61. Cfr. art. 15.7 p. 1 de la Ley de Emprendedores introducido por el art. 5.5 de la Ley 18/2022.

62. Véase JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución”, *cit.*, pp. 89-90.

Ley 18/2022. Esta Ley reduce el capital social mínimo para constituir una sociedad limitada a la simbólica cifra, en palabras del propio legislador, de un euro⁶³ aunque introduciendo reglas específicas para salvaguardar el interés de los acreedores⁶⁴, derogando, en consecuencia, la Sociedad en régimen de formación sucesiva⁶⁵.

Hay que enfatizar que aunque consideramos que deberían aprobarse estatutos tipo estandarizados para las sociedades limitadas laborales para no ser discriminadas en su constitución telemática frente a las ordinarias, no es esta la opción que consideramos idónea para ninguna de ellas. No hay que olvidar que la principal finalidad – ¿y, quizá única?– de este recurso es agilizar y facilitar hasta el extremo que los emprendedores puedan iniciar su actividad empresarial (advírtase que se habla de horas y no de días siquiera). No obstante, la utilización de los estatutos tipo resulta criticable porque no permite el libre juego de la autonomía de la voluntad de los socios fundadores ya que les obliga a seguir las pautas establecidas para el funcionamiento de su sociedad impidiendo que puedan adaptarlo a sus necesidades reales. En realidad, convierten “*la constitución de sociedades en un mero acto formal cuando, de los acuerdos contenidos en la escritura y los estatutos, se derivarán los derechos y obligaciones de los socios que no necesariamente tienen que regularse conforme prevé la ley en los estatutos tipo*”⁶⁶. Como ha señalado la mejor doctrina, esta tendencia generalizada a la aceleración de la constitución de sociedades mercantiles “*han terminado por afectar a la libertad contractual, debido, sobre todo, a la necesidad de adoptar en tales casos estatutos*

63. La reducción de 3000 euros a 1 euro pretende una doble finalidad. Por un lado, abaratar los costes de constitución; abaratamiento que, según la Exposición de Motivos de la Ley 18/2022, impulsará la creación de nuevos negocios, que los recursos liberados se destinen a usos alternativos y desincentivará la creación de empresas en otros países con menores costes de constitución. Por otro, que sean los socios los que elijan, en función de sus necesidades y preferencias, el importe del capital social “*que consideren óptimo -desde el punto de vista de las funciones de garantía y financiación que cumple el capital social- de acuerdo con las restricciones y posibilidades de financiación del mercado. Se limitarán, asimismo, las distorsiones organizativas ligadas a la elección de socios que puede imponer la exigencia de un capital social mínimo y se fomentará una mejora del clima de negocios, con los consiguientes efectos indirectos positivos asociados*” (sic).

64. En concreto, se establecen dos reglas hasta que el capital social no alcance los tres mil euros: que se destine a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio y que, en caso de liquidación voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios respondan solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito (cfr. art. 2.1 Ley 18/2022 que modifica el art. 4 LSC).

65. Cfr. art. 2.2 Ley 18/2022 que deroga el art. 4 bis LSC.

66. Véase JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución”, *cit.*, p. 91.

*estándar, que desplazan a instrumentos menos transparentes, como los pactos parasociales, la estructura real de las concretas sociedades mercantiles*⁶⁷.

3.4. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales sin estatutos tipo

Los socios fundadores pueden optar por la constitución telemática de la sociedad limitada sin estatutos tipo regulada en el artículo 16 de la Ley de Emprendedores que se remite, salvo algunas particularidades, al procedimiento establecido cuando se utilizan estatutos tipo que más arriba hemos analizado. Hay que advertir que esta modalidad constitutiva ha sido modificada recientemente por la Ley 18/2022 con el objeto de agilizar los plazos y subsanar algunas lagunas de su regulación anterior.

En esta modalidad constitutiva, el eje central del sistema sigue siendo el DUE, tramitado por los PAE a través del CIRCE, pudiéndose solicitar telemáticamente la reserva de denominación, así como cita con la notaría para otorgar la escritura de constitución. Hay que advertir que, con anterioridad a la reforma de 2022, la utilización del DUE y del sistema de tramitación telemática del CIRCE se configuraba legalmente como potestativo para los socios. Opción que ha sido expresamente eliminada para potenciar el uso de medios telemáticos y agilizar la tramitación⁶⁸.

El notario, tras disponer de los antecedentes necesarios⁶⁹, elaborará la escritura con el formato estandarizado y con campos codificados, y seguirá idénticos pasos a los descritos cuando se utilizan los estatutos tipo estandarizados⁷⁰.

La gran diferencia que presenta esta constitución son los plazos impuestos al registrador mercantil y en que se distingue entre una inscripción inicial y una definitiva. Así, tras recibir la copia electrónica de la escritura de constitución debe practicar una inscripción inicial de la sociedad en el plazo de 6 horas hábiles. En esta primera inscripción solo indicará algunos datos: denominación social, domicilio, objeto social, capital social y el órgano de administración elegido por los fundadores. Es importante destacar que, desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

67. En este sentido véase EMBID IRUJO, José Miguel: “Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades”, *El Notario del siglo XXI*, nº 42, marzo-abril 2012, p. 150.

68. El art. 5.6 de la Ley 18/2022 ha eliminado el primitivo art. 16.7 de la Ley de Emprendedores.

69. Esta coetilla, probablemente innecesaria, ha sido añadida por el art. 5.6 Ley 18/2022 (cfr. art. 16.2 Ley de Emprendedores).

70. El art. 16.2 de la Ley de Emprendedores se remite, en cuanto a la actuación notarial, al art. 15.4 de la misma Ley.

Las principales novedades que introduce la reforma de 2022 afectan a la inscripción definitiva de la escritura fundacional que se entenderá, como expresamente ya se señalaba antes de la reforma, como una modificación de estatutos.

En primer lugar, se reduce el plazo del que dispone el registrador a “5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado”⁷¹. Cuando la inscripción definitiva se realizara vigente el asiento de presentación, tendrá efectos desde esta fecha. Si no fuera posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, se deberá notificar al solicitante los motivos del retraso; notificación que no se contemplaba anteriormente. En segundo, se impone la obligación de establecer un servicio remoto de atención al público en cada Registro mercantil para que los fundadores o sus representantes puedan consultar (“*incluso mediante videoconferencia*”) sobre qué cláusulas o pactos pueden introducir en sus estatutos. Por último, se añade la posibilidad de que los fundadores autoricen al notario a subsanar electrónicamente los defectos advertidos en la calificación registral, siempre que se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes; posibilidad que se contemplaba expresamente para la constitución con estatutos tipos pero no sin ellos⁷².

En definitiva, la diferencia fundamental entre la constitución telemática con o sin estatutos tipo estandarizados reside en el tiempo del que dispone el registrador para la inscripción que pasa de 6 horas hábiles a 5 días respectivamente, plazo este último que consideramos idóneo y suficientemente celer para la constitución de la sociedad, ya sea limitada ordinaria o laboral. En el caso de esta última, hay que tener en cuenta que existe un trámite previo que no contempla la Ley de emprendedores como es la necesaria remisión al registro de sociedades laborales correspondiente para que se realice el control administrativo sobre su carácter laboral. Trámite que está contemplado expresamente, como ya se ha señalado, por el RD 44/2015 y que debe ser previo a la calificación e inscripción en el Registro mercantil⁷³. Por tanto, entendemos que en este último registro puede sujetarse a idénticos plazos a los previstos para la sociedad limitada pero teniendo en cuenta que los plazos totales para la constitución de la sociedad laboral se deberían ampliar por el doble control registral

71. Con anterioridad, el plazo para que el registrador inscribiera de forma definitiva la escritura fundacional era el de calificación ordinario (cfr. art. 16.4 Ley de Emprendedores).

72. Advertía esta paradoja JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución”, *cit.*, p. 91, nota 53.

73. Los datos que el STT debe remitir al registro administrativo de sociedades laborales correspondiente son los mismos que para la cooperativa, es decir, los del solicitante o, en su caso, de su representante; los de notificación; copia autorizada electrónica de la escritura pública de formalización del acuerdo correspondiente, cuando se exija legalmente y el documento acreditativo de haber liquidado el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (cfr. DA primera apartado d) y art. 5.3.i) RD 44/2015).

al que por su naturaleza está sujeta. En consecuencia, sería deseable que se modificara la normativa reflejando esta particularidad estableciendo, por un lado, un plazo para la calificación administrativa e inscripción en el registro de sociedades laborales; plazo que, a fecha de hoy, no existe. Por otro, la remisión inmediata por este registro al Registro mercantil. Con estas sencillas modificaciones legislativas se garantizaría que la sociedad limitada laboral tuviera similares posibilidades para constituirse telemáticamente sin estatutos tipo que el resto de limitadas.

Además, reiteramos que, en nuestra opinión, este modo de constitución resulta idóneo tanto para las sociedades limitadas ordinarias, como para las laborales, porque permite a los fundadores beneficiarse de la celeridad y comodidad de los recursos digitales pero permitiendo ajustar los estatutos a sus singularidades y a las características de la actividad empresarial que desean iniciar.

3.5. La futura implementación de la Directiva 2019/1151. Hacia una constitución totalmente telemática de la sociedad limitada

El legislador comunitario ha seguido avanzando en la digitalización del Derecho de sociedades a través de la Directiva 2019/1151, de 20 de junio de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Como señala la norma comunitaria en sus Considerandos, el uso de herramientas y procesos digitales para que pueda iniciarse de manera más sencilla, rápida y eficaz, tanto en coste, como en tiempo, una actividad económica mediante el establecimiento de una sociedad es uno de los requisitos previos para el funcionamiento eficaz, la modernización y la racionalización administrativa de un mercado interior competitivo. Sin embargo, en estos momentos existen diferencias significativas entre los Estados miembros sobre la disponibilidad de herramientas en línea que permitan a empresarios y sociedades comunicarse con las autoridades. Por ejemplo, en algunos solo se permite la constitución de sociedades o la presentación de modificaciones a documentos e información ante el registro de manera presencial; en otros, estos actos se pueden realizar tanto presencialmente como en línea y, en otros, solo se pueden efectuar en línea.

Para paliar estas significativas diferencias, uno de los objetivos de la Directiva es lograr que sea posible en todos Estados miembros la constitución de sociedades íntegramente en línea. Con ello, se facilitaría la constitución de sociedades, reduciendo los costes, el tiempo y las cargas administrativas asociados a este proceso, en especial, para las microempresas y las pymes.

Esta Directiva se pretende implementar con el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia⁷⁴ que destaca en su Exposición de Motivos que aunque el actual procedimiento de constitución telemática en España resulta ágil y no excesivamente costoso, aún presenta inconvenientes. En concreto, uno de los principales es que exige la comparecencia personal ante el notario de los fundadores (o sus representantes) para la constitución telemática y, en consecuencia, debe ser modificado para cumplir con el mandato del legislador europeo de contemplar un procedimiento íntegramente online, aplicable tanto al momento de la constitución, como en las modificaciones societarias posteriores.

Con tal objeto, el citado Anteproyecto modifica el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Mercantil y la Ley de Sociedades de Capital.

Su Disposición final tercera, por un lado, modifica, el artículo 17.5 del Código de Comercio añadiendo información a la que ya debía prestar el Registro mercantil a todos los interesados a través de la plataforma central europea. Así, además del nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro donde esté registrada y su número de registro, con esta reforma se añaden otros datos como su Identificador Único Europeo (EUID); detalles del sitio web cuando dispusiera del mismo; el estado en el que se encuentra la sociedad (si ha sido cerrada, suprimida, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva); el objeto social; los datos de los representantes sociales y si pueden actuar por sí solos o conjuntamente e información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, incluyendo denominación, número de registro EUID y el Estado miembro donde esté registrada. Por otro lado, se añade un nuevo apartado 6 al artículo 17 en el que se especifica que el acceso a toda la información mencionada se realizará a través del portal y de los puntos de acceso opcionales que el Gobierno -o la Comisión Europea- decidan establecer, conectados con la plataforma central europea.

Por su parte, la Disposición final quinta del Anteproyecto introduce un nuevo artículo 94 bis en el Reglamento del Registro Mercantil que establece que se deberá asignar a las sociedades de capital y a las sucursales de sociedades de otros Estados

74. Cfr. Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Puede consultarse en https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APLEficienciaDigitalAudPubeinformes_actual.pdf.

Véase el “Informe sobre el APL de Medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia, por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades”, Comisión Nacional del Mercado de Valores, 18 de enero de 2022 en https://www.cnmc.es/sites/default/files/3878797_0.pdf

miembros un EUID. Este identificador tiene por finalidad que las sociedades puedan identificarse inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través del sistema de interconexión de registros mercantiles. A tal fin, se compondrá del prefijo de nuestro país (ES); del código del Registro mercantil seguido de un punto; de un identificador único de sociedad o sucursal y, en su caso, de un dígito de verificación para evitar errores de identificación.

Por último, la Disposición final undécima modifica la Ley de Sociedades de Capital regulando la denominada “constitución electrónica de la sociedad de responsabilidad limitada (constitución en línea)”. A tal efecto, primero define diversos conceptos relacionados con la cuestión en el nuevo artículo 20 bis: medio de identificación electrónica; sistema de identificación electrónica; “medios electrónicos”; constitución; registro de una sucursal o modelo. En segundo lugar, advierte en el nuevo artículo 22 bis que las sociedades limitadas podrán ser constituidas mediante el nuevo procedimiento íntegramente en línea aunque también se podrán seguir utilizando otros procedimientos legalmente establecidos.

Hay que advertir que el procedimiento íntegramente en línea se excluye cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.

Por último, se introduce un nuevo capítulo en el Título II, el capítulo III bis, integrado por los artículos 40 bis a 40 quinquies donde se regula, pormenorizadamente, la constitución en línea de la sociedad limitada. Varias son las novedades que introduce este capítulo. En primer lugar, insta a las autoridades competentes a la modificación de los modelos electrónicos para la constitución electrónica, es decir, el DUE, los estatutos tipo y la escritura pública estandarizada que deberán incluirse en la sede electrónica y ser también accesibles a través de la pasarela digital única europea que deberá comunicarse con la plataforma notarial. En cuanto a las aportaciones dinerarias exige que sean efectuadas mediante un instrumento de pago electrónico generalizado en la Unión Europea y que permita identificar al pagador. La documentación, valoración y transmisión de las aportaciones dinerarias se instrumentarán electrónicamente debiendo el notario autorizante de la escritura calificar según las reglas generales y comprobar, cuando sea necesario, que se ha acreditado la realidad y, en su caso, la valoración de las aportaciones efectuadas al capital social. No obstante, tal acreditación no será necesario, como en el procedimiento tradicional, cuando los fundadores manifiesten en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones que efectuaron (artículo 40 ter LSC). Tras la remisión de la escritura por el notario a través del sistema electrónico, el registrador del domicilio social deberá calificarla e inscribirla en el plazo de seis horas hábiles cuando se utilicen escrituras en formato

estandarizado con campos codificados y estatutos tipo. En otro caso, el plazo máximo será de cinco días laborables.

Como señalábamos, la finalidad de esta reforma es garantizar que el procedimiento de constitución telemática de una sociedad limitada pueda realizarse íntegramente en línea sin necesidad de presencia física de los fundadores o sus representantes. Sin embargo, están previstas, en el futuro artículo 40 quinquies LSC, dos excepciones en las que el notario podrá exigir su comparecencia física. La primera, por razones de interés público para evitar cualquier falsificación de identidad y, la segunda, para comprobar la capacidad del otorgante y, en su caso, de sus efectivos poderes de representación. En ambos casos, el notario deberá anexar a la escritura los motivos por los que exigió la presencia de los comparecientes.

La implementación de la Directiva en nuestro país se realizará, salvo modificaciones, siguiendo las modificaciones más arriba indicadas pero teniendo como eje principal el actual sistema de tramitación telemática de CIRCE que, como señala la Exposición de motivos de la Ley 18/2022, da perfecta respuesta a la letra y al espíritu de la norma comunitaria.

4. Avances en el funcionamiento digital de las juntas generales de las sociedades laborales

El recurso a medios telemáticos para agilizar el funcionamiento de las juntas generales de las sociedades de capital⁷⁵, y por la aplicación supletoria de su régimen general a las sociedades laborales, se inició en 2005 aunque circunscrito legalmente a la sociedad anónima⁷⁶. No obstante, el auténtico punto de inflexión en la materia se ha producido muy recientemente habiendo sido su principal detonante la crisis pandémica mundial que se inició en nuestro país a mediados de marzo de 2020. El carácter inesperado e imprevisible de la magnitud de esta crisis sanitaria, una de las mayores de la historia contemporánea, obligaron al legislador a dar respuestas a situaciones jamás antes imaginables en todos los ámbitos jurídicos para paliar las negativas repercusiones que se estaban produciendo y que se preveía se producirían.

75. Sobre los antecedentes y la digitalización en el funcionamiento de los órganos colegiados de las sociedades de capital véase, en profundidad, HERNANDO CEBRIÁ, Luis: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades mercantiles españolas", en AA.VV.: *Digitalización*, cit., pp. 137-197.

76. Concretamente, con la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España que modificó el art. 97.5 del derogado TRLSA.

En el ámbito societario uno de los mayores problemas se generaron por las restricciones de movilidad impuestas a la población y, por ende, a los miembros de los órganos colegiados de todas las sociedades⁷⁷ que podían generar su paralización o, cuando menos, su anormal funcionamiento con los importantes efectos negativos a nivel económico y social que esta circunstancia generaba. En consecuencia, se sucedieron un aluvión de medidas excepcionales para permitir su adecuado funcionamiento aprovechando, en particular, los recursos tecnológicos o a distancia⁷⁸. La premura y falta de reflexión, debidas a lo inesperado de la pandemia y a su persistencia temporal imprevista -por buscar alguna justificación⁷⁹-, generaron un auténtico aluvión de medidas que se fueron sucediendo sin orden ni a veces lógica alguna⁸⁰.

Con independencia de las fundadas críticas que estas medidas excepcionales generaron, en la práctica cumplieron el objetivo previsto y pusieron de manifiesto, aún superando muchos obstáculos, que la digitalización en el funcionamiento de las juntas generales resultaba no solo posible sino deseable y que debía seguir avanzándose en dicha dirección. En esta línea, la Ley 5/2021, de 12 de abril⁸¹, ha supuesto un

77. Cfr. art. 7 RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

78. Sobre estas medidas excepcionales véanse, entre otros, ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Medidas de Economía Social durante el Estado de alarma (Cooperativas y Sociedades Laborales)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 149, pp. 207-227; ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades laborales. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización*, cit., pp. 243-283, pp. 265-276.

79. Se ha señalado que estas “normas participan de uno de los caracteres típicos del Derecho de la crisis, como es la urgencia, -pero- va más allá de lo que esta circunstancia supone, para entrar de lleno, de acuerdo con el estado de alarma que viene a configurar, en el terreno casi sin orillas de lo excepcional”. En este sentido, véase EMBID IRUJO, José Miguel: “Estado de alarma y Derecho de sociedades”, *Rincón de Commedia*, 23-3-2020, pp. 1-6, p. 2, <https://www.commedia.es/rincon-de-commedia/estado-de-alarma-y-derecho-de-sociedades/>.

80. Este aluvión de medidas se ha llegado a calificar como derecho líquido y volátil, como incongruente e, incluso, como desatinado. Sobre ello véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “Derecho líquido y derecho volátil: la regulación de las juntas telemáticas en el RD Ley 34/2020”, *Notarios y Registradores*, 8-4-2021, pp. 1-13. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/regulacion-juntas-telematicas-rdley-34-2020/>.

81. Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. Esta Ley tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

auténtico punto de inflexión⁸² ya que introduce en el régimen societario ordinario algunas de las medidas excepcionales dictadas con ocasión de la pandemia. Así, introduce significativas novedades en la Ley de Sociedades de Capital ampliando el uso de las nuevas tecnologías para agilizar el funcionamiento de los órganos colegiados⁸³.

En concreto, su artículo 3 modifica el artículo 182 de la LSC que regula la asistencia telemática a las juntas generales e introduce un nuevo artículo 182 bis LSC que regula la junta exclusivamente telemática⁸⁴. Conviene precisar que, como no podía ser de otro modo, dichos preceptos no mencionan expresamente a las sociedades laborales sino se refieren a la sociedad anónima o limitada; hay que recordar, no obstante, que dicha normativa se aplica supletoriamente a las laborales. Una vez más, la configuración de las sociedades laborales como tipo social híbrido constituye una indudable ventaja al poder beneficiarse del mayor dinamismo y modernización de la normativa de las sociedades de capital, frente a la menor atención que el legislador presta a las entidades de la economía social⁸⁵. No obstante, a efectos de una mayor claridad expositiva nos referiremos a las mismas al ser el tipo social que nos ocupa en este trabajo.

4.1. Asistencia telemática a las juntas generales de las sociedades laborales

La posible asistencia de los socios de forma telemática a las juntas generales de las sociedades laborales se regula en el artículo 182 de la LSC con independencia de

82. Como señaló HERNANDO CEBRIÁ, Luis (cfr. “La digitalización del Derecho de sociedades en los tiempos de pandemia y el ‘regreso a la nueva normalidad’”, *Rincón de Commenda*, 10-6-2020, pp. 1-5, p. 4, <https://www.commenda.es/commenda-digital/el-derecho-de-sociedades-y-la-digitalizacion-en-los-tiempos-de-la-pandemia-y-el-regreso-a-la-nueva-normali...>) “la utilización de las nuevas tecnologías en la organización y en el funcionamiento de los órganos sociales, aun cuando pueda devenir una exigencia en el contexto de la pandemia, puede a su vez constituir una máxima de experiencia útil para la posterior consolidación de las medidas de digitalización en el entero Derecho de sociedades, con independencia de la forma societaria a la que resulte de aplicación”.

83. Véase en esta materia ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Sistemas telemáticos”, *cit.*, pp. 258-265.

84. La reforma de la LSC por la Ley 5/2021 se considera que “sobra” por parte de la doctrina al considerar que se debía haber remitido el régimen en esta materia a los estatutos sociales y que el derecho vigente supone una limitación innecesaria a la libertad estatutaria. A este respecto, consideran que hubiera bastado con modificar el art. 159.1 LSC con este tenor: “los socios, reunidos en junta general en el mismo lugar o en lugares distintos pero conectados telemáticamente, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta”. Con esta opinión véase ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: “Se regulan -mal- las juntas telemáticas”, *Almacén de Derecho*, 2-3-2021. Disponible en <https://derechomercantiles.pana.blogspot.com/2021/03/se-regulan-mal-las-juntas-telematicas.html>.

85. Sobre la situación en sociedades cooperativas véase BOLDÓ RODA, Carmen: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización*, *cit.*, pp. 199-242, pp. 204 y ss.

que revistan la forma de anónimas o de limitadas. Con anterioridad a la reforma de la Ley 5/2021⁸⁶ esta posibilidad se circunscribía legalmente a las anónimas aunque se admitía para las limitadas con base en la autonomía de la voluntad.

La posible extensión a las sociedades limitadas se admitió por la doctrina registral a partir de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 2012⁸⁷. En esta importante Resolución se afirma que, aún reconociendo que este precepto se refería exclusivamente a las anónimas, no debía interpretarse entendiendo que la LSC prohibiera que las sociedades limitadas pudieran utilizar estos medios para la asistencia y voto de los socios en la junta general. En estas sociedades adquiere especial relevancia el principio de autonomía de la voluntad de su artículo 28 siempre que *“no perjudique a los acreedores, ni a los principios configuradores del propio tipo social, pero donde la iniciativa privada y el margen de actuación de las relaciones entre socios deben ser respetados”*. En su virtud, debía admitirse la asistencia del socio por videoconferencia o por medios telemáticos siempre que en los estatutos se incluyera un mecanismo que permitiera asegurar que los asistentes remotos pudieran conocer en tiempo real lo que ocurría en la junta y pudieran intervenir porque la asistencia y voto telemáticos de los socios no ofrecen menores garantías de autenticidad que la asistencia física. Su utilización, por el contrario, *“es un medio más de que disponen los socios para regular cuestiones no contrarias a normas imperativas o prohibitivas, posibilitando a socios con domicilios lejanos al domicilio social, incluso en el extranjero, tener un conocimiento directo del modo en que transcurre la celebración de la junta, sin personas que, en ocasiones, resulta difícil que sean idóneas”*.

El recurso a medios telemáticos para facilitar que los socios asistan a la junta general resulta, como expresamente señala la Resolución, especialmente interesante y altamente recomendable en sociedades con pocos socios⁸⁸ como son la mayoría de las

86. Cfr. art. 3.1 Ley 5/2021 que modifica el art. 182 LSC. Hay que advertir que en el Anteproyecto de Código mercantil de 30 de mayo de 2014 la celebración de la junta general por medios telemáticos se limita a la sociedad anónima laboral (art. 233-41) aunque, sin duda, si viera la luz este texto normativo se debería modificar para no retroceder en la digitalización de las sociedades limitadas.

87. Véanse también Resoluciones de la DGRN de 8 de enero de 2018, 26 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017. Sobre ello véanse, entre otros, FARRANDO MIGUEL, Ignacio: “Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma”, *Almacén de Derecho*, 22-3-2020, pp. 1-32, p. 5. Disponible en <https://almacendederecho.org/las-juntas-de-socios-de-sa-y-sl-en-tiempos-de-alarma>; JORQUERA GARCÍA, Luis: “Juntas y reuniones telemáticas de las sociedades no cotizadas en el año 2021 (2º año del Covid 19)”, *Notarios y Registradores*, 18-2-2021, pp. 1-13, p. 8. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/juntas-y-reuniones-telematicas-de-las-sociedades-no-cotizadas-en-el-...>

88. Véase en profundidad HERNANDO CEBRIÁ, Luis: “Sistemas telemáticos”, *cit.*, pp. 156-162; LUCEÑO OLIVA, José Luis: “La celebración de la junta general por videoconferencia en la SRL: a propósito de la RDGRN de 19 de diciembre de 2012”, *Diario La Ley*, núm. 8058, 2013.

sociedades laborales presentes en el mercado⁸⁹. Sin embargo, en la práctica se constata que en los modelos de estatutos tipo de sociedades laborales no se suele incluir esta posibilidad para los socios.

Tras la reforma de 2021, como señalábamos, el artículo 182 de la LSC ha extendido, expresamente, a los socios de las sociedades laborales limitadas su posible asistencia a la junta general por medios telemáticos con las mismas exigencias antes previstas para las anónimas⁹⁰. De este modo, se exige, por un lado, que esta posibilidad se haya incluido en los estatutos garantizando debidamente la identidad del sujeto. Esta garantía en la identificación del socio resultará más sencilla en las sociedades laborales que en otro tipo de sociedades debido no sólo al escaso número de socios que las caracteriza sino sobre todo a que, no olvidemos, la mayoría de ellos -y en muchos casos, todos ellos- trabajan juntos. Por otro, se exige que en la convocatoria de la junta se describan los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado⁹¹ desarrollo de este órgano.

En concreto, los administradores podrán indicar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes asistan telemáticamente sean remitidos a la sociedad con anterioridad a la constitución de la junta. En ese caso, deberán fijar, aunque la ley no lo especifique, el plazo concreto de antelación necesaria. Esta expresa previsión ha sido considerada como una posible restricción de

89. El uso de los medios tecnológicos en el funcionamiento de los órganos colegiados de las sociedades cerradas integradas por pocos socios como las laborales obedece a razones puramente prácticas de agilizar, facilitar y abaratar dicho funcionamiento aprovechando las ventajas que comportan, a diferencia de las razones que pueden motivar su utilización en las grandes sociedades, en especial, en las cotizadas. En estas, las primeras en utilizar estos medios, se pretendía evitar el absentismo de los socios porque existía el problema de la pérdida del poder soberano tradicional de la junta, de una separación paulatina entre la propiedad y el control de la sociedad, y de falta de supervisión de los administradores. Véase en profundidad RECALDE CASTELLS, Andrés: "Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas", *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº 3, 2007, pp. 1-39, p. 20; RECALDE CASTELLS, Andrés & JUSTE MENCÍA, Javier: "Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (arts. 182 y 182 bis LSC)", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 62, 2021, pp. 1-23, soporte electrónico, pp. 4-6.

90. La Ley 5/2021 ha añadido expresamente en el art. 182 LSC que los representantes de los socios también pueden asistir telemáticamente a la junta. Sin embargo, no ha modificado el art. 183 LSC, como hubiera sido lógico y deseable, especificando que la representación puede conferirse tanto por escrito, como por medios de comunicación a distancia como se permite para los accionistas (cfr. art. 184 LSC). No obstante, esta posibilidad ya se admitió por la RDGRN de 19 de diciembre de 2012 entendiendo que el art. 183 LSC no excluye que la constancia y prueba de la representación en la limitada también pueda realizarse por medios telemáticos o incluso audiovisuales, siempre que quede constancia en soporte grabado para su ulterior prueba.

91. Con anterioridad a la reforma el adjetivo utilizado por el legislador para referirse a cómo debía desarrollarse la junta en la que los socios asistieran de forma telemática era de forma "ordenada".

los administradores a los derechos de los socios que asisten por medios telemáticos que los discrimina frente a los que lo hacen presencialmente ya que no pueden ejercitar, con la misma extensión, su derecho a participar, intervenir y presentar propuestas durante la junta⁹². También se añade que las respuestas a los socios o a sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán bien durante la propia reunión o bien por escrito en el plazo de siete días desde que finalice la junta⁹³. Como resulta evidente, los socios -o sus representantes- que asistan de modo telemático, emitirán su voto en la propia junta⁹⁴.

En esta sede, resulta interesante plantearnos si sería admisible que los estatutos de la sociedad laboral permitieran la asistencia telemática a su junta general únicamente de uno de los tipos de socios reconocidos por la LSLP. En concreto, que solo se permitiera para los socios titulares de acciones o participaciones de clase general para darles facilidades y promover su asistencia a la junta, mientras que a los titulares de las de clase laboral no se les ofreciera esta opción al entender que su necesaria condición de trabajadores indefinidos de la empresa y su natural proximidad al domicilio social, les facilita su participación. Al tiempo, esta condición presupondría que el interés por participar físicamente en los asuntos sociales es mayor que el de los socios de clase general. Hay que advertir que la validez de una cláusula estatutaria con este contenido podría ser de problemática validez si se considerara que podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los socios pacíficamente reconocido. No obstante, podría intentar justificarse en que es la propia LSLP la que establece estas dos categorías de socios y, por tanto, es posible estatutariamente establecer diferencias de trato entre ellos. En nuestra opinión, debe desaconsejarse este tipo de cláusulas porque parecería presuponer, de forma errónea, que la presencia virtual de los socios no es equivalente a la física e impediría, sin sentido, a una clase de socios beneficiarse de las ventajas de la asistencia virtual.

92. Coincidimos con la mejor doctrina en que tal distinción podía entenderse cuando solo era aplicable a la sociedad anónima con muchos accionistas pero no tras su extensión a la limitada. Al tiempo, resulta contradictorio con lo previsto para las juntas exclusivamente telemáticas en las que los administradores deben implementar las medidas necesarias para que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia. En este sentido, véase RECALDE CASTELLS, Andrés & JUSTE MENCÍA, Javier: "Asistencia telemática", *cit.*, p. 10.

93. La redacción del art. 182 LSC, tras su reforma por la Ley 5/2021, clarifica, frente a la regulación anterior, que se refiere a las preguntas formuladas durante la junta por aquellos socios o sus representantes que asistan telemáticamente, excluyendo al resto de socios a los que se les aplicará el régimen general.

94. Véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: ¿Hacia Juntas Generales totalmente telemáticas?, *Notarios y Registradores*, 10-3-2021, pp. 1-17, p. 5. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/futuras-normas/juntas-generales-telematicas/>

En esta misma línea, consideramos altamente recomendable que los estatutos de las sociedades laborales, anónimas o limitadas, incluyeran la posible asistencia telemática de los socios a sus juntas con las exigencias legalmente previstas aprovechando la seguridad jurídica emanada de su expreso reconocimiento legal para las limitadas que son las mayoritariamente existentes en el mercado. Como ya se ha indicado, hoy los estatutos de las sociedades laborales no suelen contemplar esta posibilidad que facilitaría la asistencia de todos los socios en circunstancias determinadas y, en todo caso, menores costes de desplazamiento. Aún mayores ventajas supondría para los titulares de acciones y participaciones de clase general, menos involucrados en los asuntos sociales, que pueden estar alejados físicamente del domicilio social no pudiendo asistir o, simplemente, que decidan que no les compensa por el coste, económico y temporal, de su desplazamiento físico a las reuniones.

4.2. Juntas generales de las sociedades laborales exclusivamente telemáticas

Entre las medidas excepcionales que se dictaron nada más decretarse el estado de alarma por la pandemia de la COVID-19 a mediados de marzo de 2020⁹⁵, destaca la posible celebración telemática, aunque no lo tuvieran previsto en sus estatutos, de las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de todas las sociedades civiles y mercantiles, incluyéndose, evidentemente, las sociedades laborales. De este modo, para evitar el inadecuado funcionamiento, o incluso la paralización, de cualquier órgano colegiado de cualquier sociedad por las restricciones generales de movilidad impuestas se permitió que estas pudieran imponer esta modalidad de asistencia virtual -suprimiendo la física- durante el estado de alarma aunque no se contemplara esta posibilidad estatutariamente; opción que, bajo el régimen general societario, no era posible por el derecho del socio a asistir personalmente a la reunión⁹⁶.

La experiencia demostró que este objetivo se cumplió en el ámbito societario sin problemas relevantes, no conllevando merma ni perjuicio alguno en los derechos po-

95. Esta posibilidad se inició con el art. 40.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19. Sobre su problemática, sus múltiples -y erráticas- modificaciones y resto de normas excepcionales que le siguieron, así como las distintas prórrogas que permitieron las sesiones virtuales hasta 31 de diciembre de 2021, véase ANDREU MARTÍ, María del Mar: "Sistemas telemáticos", *cit.*, pp. 265-276.

96. El derecho del socio a asistir personalmente a la reunión conllevaba la obligación de que la sociedad garantizara "la asistencia personal de aquellos socios que... lo deseen" (Cfr. RDGRN de 6 de septiembre de 2013). Sobre ello véase FARRANDO MIGUEL, Ignacio: "Las juntas de socio", *cit.*, p. 5.

líticos de los socios, permitiendo cumplir con todas las obligaciones societarias⁹⁷. De hecho, se avanzó en la digitalización societaria, de forma extraordinaria, al constatar las sociedades las indudables ventajas del uso de la tecnología en el funcionamiento de sus órganos colegiados con una notable disminución de costes económicos y personales. Al tiempo, permitió que aquellas sociedades que se encontraban con un menor grado de digitalización pudieran determinar sus limitaciones y fueran conscientes de la necesidad de ir adaptándose a la imparable transformación digital.

Por todos estos motivos, se decidió extender esta posibilidad legal más allá del estado de alarma. La Ley 5/2021, de 12 de abril, incluye en el régimen societario ordinario la posible celebración exclusivamente telemática de juntas generales en las sociedades laborales tanto anónimas, como limitadas, añadiendo a la LSC el nuevo artículo 182 bis que regula esta modalidad de celebración con el título “*Junta exclusivamente telemática*”⁹⁸. Esta posibilidad debe contemplarse “*como una medida que puede ser aceptada o que se lleva a efecto de modo complementario a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos sociales*” y no como una restricción del derecho a la asistencia personal del socio a la junta⁹⁹.

El artículo 182.1 bis de la LSC supedita la posible celebración de juntas sin asistencia física de los socios o sus representantes a su previa autorización estatutaria. Esta opción legislativa ha sido acertadamente criticada en un doble sentido. Por un lado, porque hubiera sido preferible que las juntas telemáticas, junto con las presenciales, fueran la norma y no la excepción regulándose como una forma más de celebración de la junta. En este caso, la situación hubiera sido la inversa a la vigente, ya que hubiera bastado con que aquellas sociedades laborales que no consideraran adecuada esta forma de celebrar la junta, excluyeran tal posibilidad en sus estatutos. Además que, en cualquier caso, siempre será el órgano de administración quien decida en cada convocatoria, según sus necesidades, cómo se celebra: de forma física, con admisión de votos telemáticos o de modo exclusivamente telemática. Esta opción hubiera resultado más acorde y progresista con el mundo electrónico en el que ya estamos inmersos. Por otro, porque obliga a las sociedades que decidan seguir convocando juntas virtuales a modificar sus estatutos finalizado el año 2021 (fecha de la pérdida

97. En este sentido, véase la justificación de la enmienda de adición 19 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados al Proyecto de Ley. Véase crítica a la misma en PÉREZ PUEYO, Anunciación: “La celebración de juntas exclusivamente telemáticas tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 28, 2021, pp. 1-28, soporte electrónico, p. 3.

98. Cfr. art. 3.2 Ley 5/2021.

99. Con esta opinión véase HERNANDO CEBRIÁ, Luis: “Sistemas telemáticos”, *cit.*, pp. 172-173.

de vigencia de las medidas pandémicas excepcionales) con los costes adicionales que entraña y más aún en una situación de crisis económica¹⁰⁰.

La necesaria modificación estatutaria que autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas debe aprobarse, a tenor del artículo 182.2 bis de la LSC, por una mayoría de socios que representen, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la reunión con independencia de que se trate de sociedades laborales anónimas o limitadas. Esta singular mayoría puede plantear problemas en las sociedades limitadas laborales que conduzcan incluso a impugnaciones posteriores. En realidad, estos problemas derivan de que el precepto está pensado para la sociedad anónima laboral, limitándose a considerarlo aplicable a las limitadas¹⁰¹, pero sin tener en cuenta las importantes diferencias existentes para adoptar acuerdos en ambos tipos sociales¹⁰². Probablemente, hubiera sido más razonable y hubiera evitado tales problemas, la remisión sin más al régimen general de aprobación de acuerdos de la LSC¹⁰³.

100. Con esta opinión véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: ¿Hacia Juntas Generales..., *cit.*, pp. 5-6; “Medidas aplicables a los órganos de administración de las sociedades de capital durante el año de 2021”, *Notarios y Registradores*, 4-2-2021, pp. 1-7, pp. 4-5. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/medidas-aplicables-a-los-organos-de-administracion-de-las-sociedad...>

101. Afirmación que deriva del art. 182.7 bis LSC que textualmente indica que “*Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada*”. Resulta, cuando menos, curiosa esta expresa referencia en la medida en que el nuevo artículo 182 LSC no distingue entre tipos sociales cuando antes de la reforma del 2021 resultaba de aplicación solo a las sociedades anónimas.

102. El establecimiento de una mayoría de socios que representen, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la reunión en una sociedad limitada para autorizar en los estatutos la convocatoria de junta exclusivamente telemática ha sido tildado de auténtico error legislativo. Así, su aplicación literal conduciría al absurdo ya que bastaría con la concurrencia en la junta de un solo socio para que con su voto se pudiera adoptar tal decisión. Circunstancia que es la contraria a la pretendida por el legislador que trata de reforzar la mayoría necesaria pero olvida que en el régimen societario general de adopción de acuerdos en la sociedad limitada no se exige quórum. Véanse distintas posibilidades de interpretar este apartado para contrarrestar sus problemas prácticos en AUGOUSTATOS ZARCO, Nicolás: “Sobre la junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 30, 2022, pp. 1-28, soporte electrónico, pp. 5-7.

MARTÍN MARTÍN, Álvaro José: “Junta de Sociedad Limitada exclusivamente telemática”, *Notarios y Registradores*, 4-5-2021, pp. 1-8, pp. 4-6. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/junta-sociedad-limitada-telematica/>; JORQUERA GARCÍA, Luis, “Juntas y reuniones”, *cit.*, pp. 9-10.

103. En este sentido, entre otros, PÉREZ PUEYO, Anunciación: “La celebración”, *cit.*, p. 8.

La celebración de la junta exclusivamente telemática, que se considerará celebrada en el domicilio social¹⁰⁴, se supedita al cumplimiento de una serie de condiciones enumeradas por citado precepto. La primera que se garantice, en todo caso, la identidad y legitimación de los socios, y de sus representantes. La segunda, que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, y que estos se complementen con mensajes escritos durante el transcurso de la junta (“chats”), tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones del resto de asistentes. A tal efecto, se impone a los administradores la obligación de implementar las medidas que sean necesarias según el estado de la técnica y las circunstancias de la sociedad, prestando especial atención al número de sus socios. En este sentido, resultará de gran utilidad el uso de las comunicaciones por medios electrónicos entre la sociedad y los socios reguladas por el artículo 11 quáter LSC. Estas comunicaciones, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse siempre que hubieran sido aceptadas por el socio. Para ello, la sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad. La tercera que los socios sean informados en el anuncio de convocatoria de los trámites y procedimientos que deben seguir para el registro y formación de la lista de asistentes, para ejercitar sus derechos y para que el acta refleje de forma adecuada el desarrollo de la junta. Se especifica que la asistencia telemática del socio no podrá supeditarse en ningún caso a que deba realizar el registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. De *lege ferenda* se ha propuesto que sería aconsejable para lograr una mayor seguridad jurídica que los “*trámites y procedimientos*” a seguir por los socios se recogieran, al menos en líneas generales, en los estatutos para evitar que sean los administradores los que los decidan en cada convocatoria¹⁰⁵.

El legislador expresamente señala que en todo lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las mismas reglas de las juntas presenciales adaptadas a sus especialidades electrónicas¹⁰⁶. Así, por ejemplo, se es-

104. Expresamente el artículo 182 bis.6 LSC señala que “*la junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta*”. Esta última aclaración sobre que resulta indiferente dónde se encuentre el presidente resulta innecesaria por obvia.

105. Véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “*Hacia Juntas Generales*”, *cit.*, pp. 8-9.

106. En realidad, el desarrollo de una junta telemática resulta similar al de una presencial. Al respecto, se ha señalado que, probablemente, lo más complejo sea la identificación de los asistentes y la elaboración de la lista

pecífica que, por sus peculiaridades de celebración, las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 LSC.

En definitiva, dadas las ventajas que conlleva la posible celebración de juntas sin asistencia física de los socios o sus representantes, evitando desplazamientos y disminuyendo costes, económicos y de tiempo, para los socios, sería recomendable que las sociedades laborales autorizaran en sus estatutos esta modalidad de celebración.

de los mismos. Tras la válida constitución de la junta su desarrollo, si el sistema de reunión electrónico es el adecuado, es prácticamente como el de una ordinaria, en especial, si en la convocatoria se ha señalado que quienes deseen intervenir lo manifiesten previamente por escrito para que el presidente pueda fijar el orden. Aún así, de *lege ferenda* se ha propuesto que se reforme el Reglamento del Registro Mercantil para concretar qué aspectos de las juntas presenciales son aplicables a las telemáticas para evitar problemas de orden práctico en su aplicación. En este sentido, véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “¿Hacia Juntas Generales”, *cit.*, p. 6.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: “Se regulan -mal- las juntas telemáticas”, *Almacén de Derecho*, 2-3- 2021. Disponible en <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2021/03/se-regulan-mal-las-juntas-telematicas.html>.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Medidas de Economía Social durante el Estado de alarma (Cooperativas y Sociedades Laborales)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 149, pp. 207-227.
- ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades laborales. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 243-283.
- “La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración”, en AA.VV., *El nuevo régimen jurídico de las sociedades laborales* (dir. ANDREU MARTÍ, María del Mar), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 27-47.
 - “Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, en AA.VV., *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social* (coord. GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta & PARDO LÓPEZ, María Magnolia), ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47.
 - “Luces y sombras de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista CIRIEC-España, Revista jurídica de Economía social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 119-144.
- AUGOUSTATOS ZARCO, Nicolás: “La junta telemática en las sociedades de capital”, en AA.VV.: *Derecho digital y nuevas tecnologías* (dirs. Madrid Parra, Agustín y Alvarado Herrera, Lucía), Aranzadi, 2022, pp. 1117-1147.
- “Sobre la junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 30, 2022, pp. 1-28, soporte electrónico.
- BOLDÓ RODA, Carmen: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía & ANDREU MARTÍ, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 199-242.

- CHAVES ÁVILA, Rafael: “Crisis del COVID-19: Impacto y Respuesta de la Economía Social”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 63, 2020, pp. 28-51.
- EMBED IRUJO, José Miguel: “Estado de alarma y Derecho de sociedades”, *Rincón de Commeda*, 23-3-2020, pp. 1-6. Disponible en <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/estado-de-alarma-y-derecho-de-sociedades/>
- “Prólogo”, en AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico de las sociedades laborales* (dir. Andreu Martí, María del Mar), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 19-23.
- “Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades”, *El Notario del siglo XXI*, nº 42, marzo-abril 2012, pp. 148-150.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: “La sociedad laboral. Concepto, calificación, descalificación y principales características”, en AA.VV.: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades* (dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 589-629.
- FARRANDO MIGUEL, Ignacio: “Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma”, *Almacén de Derecho*, 22-3-2020, pp. 1-32. Disponible en <https://almacenederecho.org/las-juntas-de-socios-de-sa-y-sl-en-tiempos-de-alarma>.
- GARCÍA CALAVIA, Miguel Ángel: “Sociedades laborales y empleo (2005-2015)”, en AA.VV.: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades* (dir. FAJARDO GARCÍA, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 573-586.
- GARCÍA RUIZ, Encarnación: “El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas”, *Revesco*, nº 123, 2017, pp. 1-30.
- GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “Derecho líquido y derecho volátil: la regulación de las juntas telemáticas en el RD Ley 34/2020”, *Notarios y Registradores*, 8-4-2021, pp. 1-13. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/regulacion-juntas-telematicas-rdley-34-2020/>.
- ¿Hacia Juntas Generales totalmente telemáticas?, *Notarios y Registradores*, 10-3-2021, pp. 1-17. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/futuras-normas/juntas-generales-telematicas/>.
- “Medidas aplicables a los órganos de administración de las sociedades de capital durante el año de 2021”, *Notarios y Registradores*, 4-2-2021, pp. 1-7. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/medidas-aplicables-a-los-organos-de-administracion-de-las-sociedade>

- HERNANDO CEBRIÁ, Luis: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades mercantiles españolas”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 137-197.
- “La digitalización del Derecho de sociedades en los tiempos de pandemia y el ‘regreso a la nueva normalidad’”, *Rincón de Commenda*, 10-6-2020, pp. 1-5. Disponible en <https://www.commenda.es/commenda-digital/el-derecho-de-sociedades-y-la-digitalizacion-en-los-tiempos-de-la-pandemia-y-el-regreso-a-la-nueva-normali...>
- JORDA GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 71-102.
- JORGE VÁZQUEZ, Javier & CHIVITE CEBOLLA, María Peana: “La transformación digital: retos y oportunidades para las entidades de economía social”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa: La Economía Social: transformaciones recientes, tendencias y retos de futuro*, Ávila, 2020, pp. 1-25.
- JORQUERA GARCÍA, Luis, “Juntas y reuniones telemáticas de las sociedades no cotizadas en el año 2021 (2º año del Covid 19)”, *Notarios y Registradores*, 18-2-2021, pp. 1-13. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/juntas-y-reuniones-telematicas-de-las-sociedades-no-cotizadas-en-el-...>
- LÓPEZ BECERRA, Erasmo Isidro, ARCAS LARIOS, Narciso, ALCÓN PROVINICIO, Francisco & GUEROLA OLIVARES, Ruth: “De la teoría a la práctica. Uso de las TIC relacionadas con internet por la economía social” en AA.VV.: *La economía social y los negocios online, Tendencias y claves del éxito*, Cajamar, 2015, pp. 87-130.
- LUCEÑO OLIVA, José Luis: “La celebración de la junta general por videoconferencia en la SRL: a propósito de la RDGRN de 19 de diciembre de 2012”, *Diario La Ley*, núm. 8058, 2013.
- MARTÍN MARTÍN, Álvaro José: “Junta de Sociedad Limitada exclusivamente telemática”, *Notarios y Registradores*, 4-5-2021, pp. 1-8. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/junta-sociedad-limitada-telematica/>

- MARTÍNEZ BALSAMEDA, Arantza: “Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación”, *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades*. Mataró. 17 y 18 de septiembre de 2020. Disponible en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-058-T16-MARTINEZ-BALMASEDA-ok.pdf>.
- PÉREZ PUEYO, Anunciación: “La celebración de juntas exclusivamente telemáticas tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 28, 2021, pp. 1-28, soporte electrónico.
- RECALDE CASTELLS, Andrés & JUSTE MENCÍA, Javier: “Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (arts. 182 y 182 bis LSC)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 62, 2021, pp. 1-23, soporte electrónico.
- RECALDE CASTELLS, Andrés: “Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº 3, 2007, pp. 1-39.
- VALPUESTA GASTAMIZA, Eduardo María & BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- VIÑAS OCAÑA, José Luis: “Experiencia en la constitución de empresas y casuística del registro mercantil y de sociedades laborales en la Comunidad de Madrid”, en *Jornada de Personas Expertas para el Estudio del Modelo Empresarial de las Sociedades Laborales*, Murcia, 23 de julio de 2021.